

**SE SUSCRIBE**

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

MADRID. . . . . Por un mes. . . . . 12 rs.  
 Por tres meses. . . . . 36

**SE SUSCRIBE**

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
 En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.  
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARÉS Y CANARIAS. . .	( Por un mes. . . . . )	21 rs.
	( Por tres meses. . . . . )	60
	( Por seis meses. . . . . )	120
	( Por un año. . . . . )	220
ULTRAMAR. . . . .	( Por un mes. . . . . )	30
	( Por tres meses. . . . . )	90
	( Por seis meses. . . . . )	144
	( Por un año. . . . . )	270

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



**GACETA DE MADRID.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á lo dispuesto en el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en mandar que las secciones de aquel alto cuerpo continúen compuestas en 1863 del mismo número de individuos que constan al terminar el presente año.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

**ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.**

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**LEOPOLDO O'DONNELL.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL DECRETO.**

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre constitucion del Notariado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

**ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.**

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,  
**SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETTE.**

**REGLAMENTO GENERAL**

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

**TITULO PRIMERO.**

*De las Notarías.*

Artículo 1.º En las Notarías no se comprenderá territorio de diferentes partidos judiciales, á no ser en las poblaciones donde hubiere más de un Juzgado de primera instancia, que se reputarán como uno solo para este efecto, segun el párrafo segundo del art. 8.º de la ley.

Art. 2.º Todas las Notarías de cada partido judicial formarán un distrito de Notariado.

Art. 3.º Los distritos de Notariado constituyen respectivamente la demarcacion del colegio notarial de cada una de las Audiencias territoriales del reino.

Art. 4.º El número de las Notarías y su capitalidad ó punto de residencia habitual de cada Notario serán los que se designen en especial Real decreto, conforme al artículo 4.º de la ley.

**TITULO II.**

*De las aspirantes al ejercicio de las Notarías.*

Art. 5.º Para aspirar al título de Notario se requiere reunir las cualidades prevenidas por el art. 10 de la ley, y además no tener impedimento físico habitual para desempeñar cumplidamente el cargo, y haber concluido los estudios de la carrera del Notariado con arreglo á la ley de Instrucción pública ó al Real decreto de 13 de Abril de 1844.

Art. 6.º Además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, manifestarán los aspirantes en su instancia que poseen la renta de que trata el art. 14 de la ley y el 37 de este reglamento.

Art. 7.º Los aspirantes á Notarías en distritos donde vulgarmente se hablan dialectos particulares, acreditarán que los entienden bastante.

**TITULO III.**

*De las vacantes de Notarías y de su provision.*

Art. 8.º Las Notarías quedan vacantes:

- 1.º Por muerte.
- 2.º Por sobrevenir imposibilidad física ó moral permanente declarada por los Tribunales.
- 3.º Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilitacion perpetua, absoluta ó especial para el cargo de Notario.
- 4.º Por renuncia admitida.
- 5.º Vacante una Notaría ó declarada tal, se anunciará su nueva provision en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el territorio del Colegio notarial, convocando aspirantes para las oposiciones de que trata la ley.

Art. 10. En el plazo de 40 días naturales é improrrogables, á contar desde el anuncio en la Gaceta, acudirán los aspirantes á la Junta directiva del Colegio notarial, solicitando ser admitidos á los ejercicios de oposicion, y uniendo á esta instancia (en la cual se expresará lo que previene el art. 6.º de este reglamento) la partida de bautismo, certificaciones, sumarias informaciones, declaraciones propias firmadas y demás documentos que acrediten las otras circunstancias y requisitos de que trata la ley y este reglamento.

Art. 11. Terminado el plazo de convocatoria, la Junta directiva del respectivo Colegio notarial reunirá en el término de 15 días los datos é informes de personas de responsabilidad y conciencia, Párrocos y Autoridades locales acerca de la conducta moral de cada uno de los aspirantes.

Estas noticias tendrán carácter oficial y reservado, y no se unirán al expediente del interesado, sino que servirán solamente para juicio en conciencia del Tribunal de la oposicion preparatoria, de que tratarán los artículos sucesivos.

Art. 12. Provisita la Notaría de que se trate, se quemarán los informes sobre la conducta de los aspirantes.

Art. 13. La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley consistirá en dos actos: el primero se llamará de oposicion preparatoria; el segundo de oposicion definitiva.

Art. 14. La oposicion preparatoria se verificará ante la Junta directiva del Colegio notarial del territorio; la oposicion definitiva ante la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

Art. 15. Los Doctores y Licenciados en jurisprudencia y los Abogados quedan dispensados del ejercicio de oposicion preparatoria, mas no de acudir á la Junta di-

rectiva del Colegio notarial, con escrito mostrándose aspirantes á la Notaría, y aduciendo testimonio de su título, á más de los documentos que los conciernan, segun los artículos del tit. 2.º y el art. 10 en el presente título. A la oposicion definitiva concurrirán con los demás aspirantes.

Art. 16. El Tribunal de censura para la oposicion preparatoria se compondrá de la Junta directiva del Colegio notarial, la cual podrá nombrar otros tres Notarios que se le asocien. Tambien la Direccion general del ramo podrá nombrar otros tres censores, con tal que no sean de los que hayan de formar parte del Tribunal de censura para la oposicion definitiva; entendiéndose que la Presidencia corresponderá al individuo de mayor categoria entre los tres; que la Direccion designare; no habiendo esta designacion, la Presidencia corresponderá al decano. En el primer caso el decano de la Junta ocupará el primer puesto de la derecha del Presidente; los otros censores nombrados por la Direccion ocuparán los puestos de honor que sigan á derecha é izquierda; luego los individuos de la Junta por órden de antigüedad de sus títulos. El Secretario de la Junta, ó quien haga sus veces; ocupará siempre el último lugar en el acto.

Art. 17. No tendrá lugar ningun ejercicio de oposicion preparatoria sino ante cinco censores cuando no fuesen seis individuos de la Junta directiva del Colegio, ya nombrados por esta ó por la Direccion general, segun el artículo que antecede.

Art. 18. Al acto de oposicion preparatoria serán admitidos los aspirantes por el órden de presentacion de sus instancias, á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que exprese el día y hora de la presentacion.

Art. 19. El acto de la oposicion preparatoria tendrá lugar en la sala de sesiones del Colegio. Cuando no la hubiere, el Presidente designará local á propósito.

Art. 20. La Junta anunciará con 42 días de anticipacion el día, hora y sitio donde haya de verificarse el acto, fijando un edicto en la puerta del Colegio ó local señalado y en la del Juzgado de primera instancia del partido á que correspondiere la vacante.

El aspirante que por cualquier motivo no acudiere á la oposicion segun su turno, perderá su vez y será el último. Si en tal caso tampoco se presentare, se entenderá que ha desistido de su instancia.

Art. 21. El acto de la oposicion preparatoria será público, y consistirá para cada uno de los aspirantes en ejercicios teóricos y prácticos sobre materias de la profesion notarial. Durante 45 minutos, todos los censores examinarán verbalmente al aspirante sobre teoría y práctica del Notariado, sobre derecho civil español general y provincial, sobre la moral del Notario, sobre sus obligaciones legales, sobre su personalidad en el caso de faltar á estas y sobre otorgamiento de instrumentos públicos. El ejercicio práctico consistirá en sacar el aspirante una de 50 papeletas insculpidas, que contendrán otros tantos asuntos para extender un instrumento público, y escribirlo en el acto, de su puño y letra. Al entregarlo el Secretario, exhibirá el aspirante lo que debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y expedida la primera copia.

Finalmente, y acto continuo se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII, ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el Tribunal censor le señalar.

Art. 22. Ninguno de los censores excitará al opositor que no conteste, ni le objetará si contestare mal ó erradamente, pero podrá aclarar su pregunta si no hubiere sido comprendida.

Art. 23. Si la Notaría que se trata de proveer perteneciere á distrito de los que trata el art. 7.º, se dirigirá al aspirante tres preguntas sobre derecho ó sobre practica notarial en el dialecto particular del país, que deberán contestarse en el mismo.

Art. 24. Concluidos los actos de oposicion preparatoria, los censores de la misma se reunirán á puerta cerrada, y calificarán segun su conciencia á todos los aspirantes, formando las pautas de su moralidad y suficiencia. En pliego separado, se extenderá nota razonada de ello, firmada por todos los censores. Dicho pliego se unirá al expediente en que cada uno de los interesados haya acreditado sus cualidades segun lo dispuesto en el tit. 2.º de este reglamento. Hecho esto, la Junta los remitirá bajo un sobre, pero sin numeracion ni designacion de lugar presente, al Regente de la Audiencia respectiva, sin expresar en el oficio de remision el nombre de los interesados, sino solamente el número de expedientes que se le dirigen.

Art. 25. La calificacion de que trata el artículo anterior, se hará á pluralidad de votos: en caso de empate decidirá el Presidente, expresándose esta circunstancia, y pudiendo formar voto particular el que disenta.

Art. 26. Los aspirantes tendrán el derecho de retirarse de la oposicion, y recoger su expediente antes que se remita por la Junta notarial.

Art. 27. Con los expedientes de que tratan los artículos anteriores, la Junta remitirá tambien al Regente de la Audiencia los de las personas de que trata el art. 13, informando segun las noticias que haya adquirido con arreglo al art. 11, pero sin citar el origen de las mismas.

Art. 28. Si se hubiere de proveer simultáneamente más de una Notaría, y hubiere aspirantes á todas, no se duplicarán los actos de oposicion.

Art. 29. Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, señalará esta el día y hora en que los aspirantes deban presentarse al acto de la oposicion definitiva. El Secretario de la Sala convocará por papeletas á cada interesado, el cual se la devolverá dentro de las 24 horas siguientes, firmando á continuación nota de quedar enterado.

Habiendo dos ó más opositores, se entiende que el que no se presentare al acto en el día y hora para que fué citado renuncia á su pretension.

Si solo se hubiere enviado al Regente de la Audiencia el expediente de un aspirante, y este asistiere, al devolverse la papeleta de citacion, á juicio de la Sala, para no asistir, podrá esta mandar que se le cite para otro día y otra hora dentro de diez dias.

Si tampoco acudiere, se declarará deserta la oposicion, y se dará cuenta á la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 30. El acto de la oposicion definitiva será público, y consistirá en un exámen oral no exceda de 30 minutos ni baje de 15 para cada aspirante, incluidos los que sean letrados, acerca de los puntos que estime cada uno de los individuos de la Sala de gobierno, sobre materia que teórica y prácticamente deba saber el Notario.

Art. 31. La Sala de gobierno, terminada la oposicion definitiva, elegirá tres de los expedientes que hubiere recibido de la Junta, y los remitirá á la Direccion general del ramo con pliego suelto adjunto, en que la Sala compare los méritos, aptitud y moralidad de cada aspirante, sin numeracion ni indicacion de preferencia.

Si la oposicion hubiere sido á más de una Notaría, se remitirán por cada una tres expedientes ó los que hubiere, si no llegaren á este número.

Art. 32. Por la Direccion general y su seccion correspondiente se dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para el efecto del art. 14 de la ley, eligiéndose para el cargo de Notario á la persona que S. M. tuviere á bien de entre los contenidos en los tres expedientes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 33. Todas las elecciones de Notarios que se dignen acordar S. M. (Q. D. G.) se publicarán en la Gaceta del Gobierno, por Real órden dirigida á la Direccion general del Registro y del Notariado, la cual la trasladará al Regente de la Audiencia y al decano de la Junta directiva del Colegio territorial de Notarios.

**TITULO IV.**

*Del título, garantía, juramento y posesion de los Notarios electos.*

Art. 34. Los títulos de Notario serán iguales en todo el reino, y se extenderán con arreglo á la minuta que se autoriza al fin de este reglamento, segun el modelo núm. 1.º.

Art. 35. Los títulos de Notario se extenderán á nombre del Rey con el refrendo del Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino, y en el papel sellado que correspondiere.

Art. 36. El Notario electo acudirá á la Direccion general del Registro y del Notariado ántes de obtener su título, acreditando con los electos del art. 14 de la ley tener la garantía que expone en el expediente á que se refiere el art. 6.º de este reglamento. Esta garantía consistirá en renta procedente de títulos de la Deuda pública que se depositarán en las Cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas de la propiedad del interesado, segun previene el art. 14 de la ley. Estas rentas podrán acumularse, y se acreditarán con certification del Jefe de la Caja respectiva, en que se exprese que los títulos quedan afectos á esta fianza, ó del Ayuntamiento donde los bienes radicaren, y de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 37. La suma de renta que deberá acreditar cada Notario electo será:

Para Notaría de residencia en Madrid 12.000 rs.  
 Para Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase 8.000 rs.  
 Para Notaría de residencia en capital de cualquiera otra provincia 5.000 rs.  
 Para las demás Notarías 2.000 rs.

Art. 38. Dentro de los 60 dias, contados desde el en que se publicare en la Gaceta, la eleccion de un Notario, deberá acudir este á obtener su respectivo título: no verificándolo, se entenderá que renuncia su derecho y vacará el oficio, pudiendo proveerse en otro de los comprendidos en los expedientes que el Tribunal elevó al Ministerio. Si no quedare ninguno se volverá á declarar vacante la Notaría.

Art. 39. Los Reales títulos de Notario se expedirán por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, como hasta aquí, entendiéndose además de los ejemplares de costumbre en el papel correspondiente, otro igual que remitirá á la Direccion general del Registro y del Notariado, donde se encuadernará por órden de fechas, formando tomos. Cada uno de estos se cerrará con el índice cronológico de los títulos que contenga.

Art. 40. El título de Notario confiere á qui lo obtiene el carácter de empleado público en todos los actos de su cargo.

Art. 41. Obtenido su título, el Notario se presentará inmediatamente á la Junta directiva del Colegio, la cual nombrará dos Notarios del mismo, que le acompañen al acto de presentacion y juramento solemnemente ante la Sala de Gobierno.

Art. 42. En el día y hora señalado por la misma, y en audiencia pública, el Secretario de la Sala introducirá una mesa en que se halla abierto el libro de los Santos Evangelios, y en tal postura, firmará, sellará y rubricará, poniendo la fecha, y leerá en alta voz la siguiente fórmula, que llevará de antemano escrita de su puño y letra á continuación del mismo título:

«Yo, N., Notario de N., juro por Dios y por los Santos Evangelios obediencia y fidelidad al Rey D. N. y á sus augustos sucesores, guardar la Constitución y las leyes, y cumplir bien y lealmente las obligaciones de mi cargo.»

El Presidente contestará: «Si así lo hicieréis. Dios os lo premie, y si no, os lo demande, y además seréis responsable con arreglo á las leyes.» Con lo cual quedará terminado el acto, haciéndolo constar el Secretario de la Sala de Gobierno en el expediente respectivo.

Art. 43. En el Secretario de la Audiencia se presentará luego al nuevo Notario, el libro de que trata el párrafo tercero del art. 19 de la ley para que en el folio, signe, firme y rubrique.

Art. 44. El nuevo Notario entregará á la Junta directiva del Colegio notarial copia íntegra de su título, testimoniada por el mismo, inclusa la cláusula de juramento, con lo cual quedará colegado.

Dicho testimonio se unirá al expediente personal que para cada Notario se formará en su Colegio, y se archivará.

Art. 45. En el término de 15 días á lo más, despues de incorporado al Colegio, presentará el Notario su título al Juez de primera instancia y al Promotor fiscal del partido donde se halle la Notaría, y al Alcalde, Ayuntamiento y Juez de paz del pueblo donde tenga el Notario su residencia. Dichas Autoridades le auxiliarán para obtener el archivo y protocolos de la Notaría, y quedará en posesion.

El Notario dirigirá atento oficio á todos los Alcaldes de los pueblos que comprenda su cargo, notificándoles hallarse en disposicion de ejercerlo, para conocimiento del público.

**TITULO V.**

*De las incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios.*

Art. 46. Los Notarios carecen de fe pública fuera del distrito notarial que les demarque su título.

Art. 47. Los Notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en el distrito notarial que autoricen.

1.º En operaciones de agio, tráfico ó granjería que no fueren producto de sus bienes propios.

2.º En la administracion de ningun Banco, ó establecimiento de descuento, ó corretaje de compañía mercantil ó industrial, ó empresa de arriendo de rentas publicas.

3.º En los contratos ó negocios en que intervengan por razon de su oficio.

Art. 48. En el caso del párrafo segundo del art. 16 de la ley, el Notario que hubiere de salir de su residencia como Diputado á Cortes ó Diputado provincial, bajo su responsabilidad extenderá á continuación de la última escritura matriz de su protocolo corriente nota del día y motivo por que se ausenta, trasladándolo oficialmente al Regente de la Audiencia, al Juez de primera instancia del distrito y al decano del Colegio notarial del territorio, quien dará cuenta á la Direccion general.

Con iguales formalidades extenderá nota de su regreso.

Art. 49. Los Notarios no podrán ejercer el cargo de Escribano de Cámara, de actuaciones de Juzgados ordinarios ni privativos de ninguna clase, de Notarías eclesiásticas, ni de Escribanías de Guerra, Hacienda, Marina, Comercio ó Minas, salvo las disposiciones transitorias de la ley y de este reglamento.

Art. 50. Los parientes de un Notario, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán aspirar á ser nombrados Notarios del mismo título, á no ser que en este haya cuatro ó más de cuatro Notarios servidas por Notarios no parientes.

Art. 51. Los Notarios no pueden dar fe de incidencias ocurridas en actos públicos, presididos por Autoridad competente, sin ponerlo antes en conocimiento de la misma.

**TITULO VI.**

*De los protocolos, escrituras matrices é índices de las mismas.*

Art. 52. Cada protocolo comprenderá las escrituras

matrices de cada año, contadas desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, ámbos inclusive, aunque en su trascurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Notario.

Art. 53. Todas las escrituras matrices llevarán el número que les correspondiere, escrito en letra por órden de fechas.

Art. 54. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su órden, escrito tambien en letra.

A más de esta foliatura, podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 55. Todas las hojas de las escrituras matrices serán de pliego entero de papel sellado, con arreglo á las disposiciones vigentes ó en adelante rigieren.

Art. 56. Por la parte en que las escrituras matrices hayan de encuadernarse, tendrán una márgen en blanco de 20 milímetros, á más de otra de 60 milímetros en cada línea á la izquierda de la escritura, en la cual rubricará el Notario.

Los cantos del papel no podrán alisarse ni recortarse bajo ningun pretexto.

Art. 57. Los Notarios no podrán empezar la extension de ninguna escritura matriz sino en pliego distinto y en la línea ó cara del papel sellado que contenga el sello, continuando el instrumento en la hoja no sellada, ni podrán usar para el protocolo más que de pliegos enteros, debiendo foliarse hasta las hojas de los mismos que queden en blanco, las cuales se considerarán como margen, lleno este, para continuar las anotaciones legales del respectivo instrumento.

Art. 58. La primera cara del primer pliego de cada protocolo se rotulará del modo siguiente:

«Protocolo de los instrumentos publicos que yo el infrascrito Notario de N., nombrado por Real título de . . . . ., autorizé, Dios mediante, en este año de . . . . .»

Y fechará con letra, firmará y rubricará.

Del mismo modo se cerrará cada protocolo en el último día de cada año, autorizándolo el Notario la siguiente nota, continuando el instrumento con el siguiente protocolo:

«Concluye el protocolo del año de . . . . ., que contiene tantos instrumentos publicos y tantos folios autorizados por mi el infrascrito Notario de N., . . . . , y doy fe de no haber autorizado otros.»

Y signará, fechará con letra, firmará y rubricará.

Art. 59. Cuando el protocolo anual, por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se considerarán como diferentes protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliacion del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo, de cada protocolo, á más del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Art. 60. Cuando vacare una Notaría, el Juez de paz del pueblo de la residencia, acompañado de dos hombres buenos, acudirá á poner á continuación del último instrumento del protocolo corriente la siguiente nota, que en un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se considerarán como diferentes protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliacion del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo, de cada protocolo, á más del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Art. 61. Los Notarios conservarán encarpetadas cuidosamente las escrituras matrices hasta que se encuadernen el protocolo corriente.

Las carpetas serán de tamaño un tanto mayor que el del papel sellado, y en ellas no podrán estar dobladas las hojas de los instrumentos.

Art. 62. Dentro de los ocho primeros dias de cada mes, segun el art. 33 de la ley, los Notarios remitirán á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial índice de las escrituras matrices otorgadas en el mes anterior, ó certification de no haber otorgado ninguna.

Los índices y sus copias se extenderán en papel sellado del sello de oficio.

En el caso del art. 60, el Juez de paz y los dos hombres buenos formarán el índice de las escrituras autorizadas y no incluidas en el último índice mensual, remitiéndolo al Regente, y dejando la copia, segun queda establecido. Los índices se extenderán segun el modelo número 2.º inserto al fin de este reglamento.

Art. 63. En los dos primeros meses de cada año, deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la ley.

Art. 64. Los Notarios son responsables de la integridad y conservacion de los protocolos encarpetados ó encuadernados, si se deteriorasen por su falta de diligencia, y los responderán á sus expensas, incurriendo además en la multa ó correccion disciplinaria á que se hayan hecho acreedores.

Si hubiere motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente á la formacion de causa.

Art. 65. El protocolo se encuadernará en pergamino, bajo la responsabilidad del Notario: la cubierta inferior será más larga que la superior por los tres extremos no cosidos, de manera que, doblándose sobre los cantos del protocolo, puedan abraharse ó cerrarse sobre la cubierta superior, quedando resguardadas las extremidades de las hojas del protocolo.

Sobre el lomo del mismo se escribirá lo siguiente en caracteres gruesos: «Protocolo. Año de . . . . . (el que sea en guarismos).»

Art. 66. Los Notarios custodiarán los protocolos bajo llave en el mismo edificio que habitan.

Art. 67. Por punto general todos los protocolos son secretos.

Con los protocolos especialmente reservados, de que tratan los artículos 34 y 39 de la ley, se observarán las formalidades prescritas para los protocolos generales en la parte que les correspondiere, cumpliendo las prescripciones de los artículos de la ley citados en este.

Se encuadernarán al fin del año en que se haya autorizado el instrumento que lleve el núm. 100. Entre tanto tendrá su carpeta sobre el baldique dos fajas de papel cruzadas, cerradas con oblea en el punto en que se encuentren, y rubricadas encima. Cada vez que se haya de encarpetar nueva escritura matriz, ó copia de la carpeta de testamentos y codicilos cerrados, segun los dos expresados artículos de la ley, se romperán dichas fajas y se pondrán nuevas con las propias formalidades hasta que se encuadernen.

El rútol del tomo de estos ó de la faja de su carpeta, si aun no se hubiesen encuadernado, será:

«Protocolo de . . . . .—Año de . . . . . (los que sean en guarismos).»

Para los protocolos de que trata el art. 39 de la ley: «Protocolo reservado.—Filiaciones.—Años de . . . . . (los que sean en guarismos).»

Art. 68. No se usará para las escrituras matrices más que de tinta negra, sin ingredientes que puedan corroyer el papel, atenuar, borrar ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 69. Los Notarios autorizarán de propia letra los instrumentos publicos, signando primero y firmando y rubricando el de cargo de signo.

El prestamista en la escritura de préstamo, aunque no es otorgante, el solvente, aunque no otorga la escritura de pago, y otros semejantes, atendiendo los Notarios en caso no expreso, á las prácticas y jurisprudencia general.

Art. 93. La persona de quien constare en el protocolo haber obtenido su primera copia, no podrá obteger otra sin las formalidades del art. 18 de la ley. Cada vez que se expedieren segundas copias, se anotarán estas del mismo modo que se ha dicho para las primeras en el art. 91, expresando también en la autorización ó concuerda ser segunda copia, el número de la vez por que se expide, para que persona, la fecha de la expedición, que papel sellado y la fecha del mandamiento judicial.

Este no será necesario cuando no lo sea la citación de que trata el referido art. 18 de la ley.

Art. 94. Para el cumplimiento del art. 30 de la ley se entiende por provincia el territorio jurisdiccional de la Audiencia, ó lo que es lo mismo, el territorio de cada Colegio notarial, donde son conocidos el signo, firma y rubrica del Notario autorizante.

Art. 95. Para expedir copias con arreglo al art. 31 de la ley, se entiende que el protocolo está legalmente: 1.º En poder del Notario que ejerce la Notaria.

2.º En poder del Notario encargado de la misma, en caso de vacante ó de ausencia ó imposibilidad del propietario.

3.º En poder del Archivero, cuando existan los Archivos que establece el art. 37 de la ley.

4.º Ni de oficina, ni á instancia de parte interesada, ó de los Tribunales que los Escriturales, pormenores, si antes se hubiere expedido copia de escrituras, segun la ley y segun los párrafos que anteceden. Para los colegios y sucursales de estas copias se observará lo dispuesto en el art. 33 de la ley.

Art. 96. Se entiende por legalización el testimonio extendido á continuación de un instrumento, fechado, firmado y rubricado por dos Notarios, dando fe de que el Notario autorizante usa signo, firma y rubrica iguales á las contenidas, que son, al parecer desu propio puño, y que se hallaba en ejercicio á la fecha del instrumento, sin que las conste nada en contrario.

Art. 97. Los Notarios no exigirán derechos por las legalizaciones; pero estas llevarán sobrepuerto un ejemplar impreso del sello del Colegio, por el que abonarán los interesados 12 rs.

Dicho sello contendrá alrededor las palabras «Colegio notarial de...» 12 rs.

El primer Notario legalizante sobrepondrá este sello, remitiendo al Colegio los fondos que recaudare.

Art. 98. Cuando con arreglo al art. 30 de la ley no existan en un distrito dos Notarios que legalicen, legalizará el Juez de primera instancia, con su V. B. y el sello del Juzgado, añadiendo el del Colegio, segun el art. 99, y colocándolo en este caso el Notario autorizante al lado de su firma.

Art. 99. Los Notarios, individuos de la Junta directiva de cada Colegio notarial, podrán, mientras lo sean, legalizar el signo, firma y rubrica de cada uno de los Notarios del territorio.

Art. 100. Ningun Notario podrá negarse á legalizar sin exponer justa causa; pero si prudentemente dudare del signo y firma, podrá diferir su legalización por tres días, á fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consigue, podrá negarse á legalizar, y en este caso, oficiará inmediatamente participando al Juez de primera instancia y al decano del Colegio notarial.

Art. 101. A más de las facultades que con relacion al protocolo concede á los Notarios el art. 17 de la ley, podrán estos autorizar traslados y copias de documentos, no protocolados, testimoniar por exhibición, certificar de existencia, y en general aplicar su ministerio oficial á los hechos y circunstancias que presencien y les consten con arreglo á las leyes y prácticas vigentes, levantando en todo las oportunas actas que autorizarán con su firma y redactarán en el papel del sello 9, collectionándolas en tomos encuadernados, cuando por su volumen consistiere oportuno, y sujetándose en todo lo demás á lo prescrito respecto á los protocolos, inclusa la obligacion de dar cuenta mensual que imponen el art. 33 de la ley y el 63 de este Reglamento.

En el interin las conservará entre cartones con igual cuidado, esmero y diligencia que se ha dicho al tratar de los protocolos corrientes.

Art. 102. Los Notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares quieran depositar en la Notaria, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admision de estos depósitos es voluntaria, y el Notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se expresarán en el recibo ó documento de resguardo que el Notario expida.

TITULO VIII.

De los archivos de protocolos y de las visitas de inspeccion oficial á los mismos.

Art. 103. Con arreglo al art. 37 de la ley, los archivos de protocolos son generales y especiales: los primeros se formarán en la poblacion donde reside la Audiencia; los segundos en la casa-morada de cada Notario.

Art. 104. Ninguna persona que no sea Notario podrá tener á su cargo archivo de protocolo.

Art. 105. Los archivos generales de protocolo hoy existentes continuarán en el estado y con la organizacion que tienen hasta que pueda designarse local para la formacion de los que la ley prescribe. Un Reglamento especial designará entónces lo concerniente á estos últimos.

Art. 106. Sobre los protocolos especiales de Notarios individuales vacantes ó que vacaren, se irán dando las órdenes oportunas en cada caso por la Direccion general del Registro y del Notariado, mientras no pueda reglamentarse generalmente este ramo.

Art. 107. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, además de las obligaciones que impone al Notario el art. 39 de la ley, tendrá la de avisar á la Junta directiva del Colegio.

Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo de la ley y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia. Si no hubiere otro, el Juez de paz tendrá esta obligacion.

Art. 108. A más de las Autoridades designadas en el art. 40 de la ley para visitar ordinaria y extraordinariamente los protocolos, podrán las Autoridades de la Hacienda pública decretar visitas especiales á las Notarias, solamente para lo relativo á un papel del sello sellado; mas con arreglo al citado art. 40 de la ley, se comparará con dicho fin á los Fiscales de Hacienda y á los Promotores de los Juzgados, que son los representantes legales del Fisco.

Estos podrán comisionar, para la visita de Notarias determinadas, á los Jueces de paz del punto donde exista el protocolo que haya de inspeccionarse.

Art. 109. También podrán las Juntas directivas de los Colegios encargar á alguno ó algunos de los individuos colegiados visitas de inspeccion á Notarias determinadas, á fin de corregir los defectos ó omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos, y de asegurarse del exacto y uniforme cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, imponiendo la Junta las correcciones que estime y estén en sus facultades.

TITULO IX.

De la organizacion y disciplina de los Notarios y de las correcciones gubernativas.

Art. 110. Se establece Colegio de Notarios en cada una de las poblaciones en que reside Audiencia, y se titulará «Colegio notarial del territorio de...»

Art. 111. Los Colegios notariales estarán regidos por Juntas directivas compuestas de: Un Presidente con el nombre de decano del Colegio.

Dos Censores. Un Tesorero. Un Secretario.

Art. 112. No podrán ser elegidos para los anteriores cargos más que Notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán á pluralidad de votos por todos los Notarios colegiados.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Art. 113. Los cargos para la Junta directiva serán trienales, obligatorios, honoríficos y gratuitos. La eleccion se verificará desde el día 15 al 24 de Diciembre si fuere general, y los electos tomarán posesion desde 4.º de Enero siguiente. Si fuere para un cargo de terminacion, se verificará dentro de 10 días de haberse producido la vacante del mismo por el tiempo que reste del trienio hasta la total renovacion de la Junta.

Art. 114. Las Juntas directivas elegirán un Notario en cada distrito, que se llamará Delegado, y otro para que le sustituya, con el nombre de Subdelegado. Por medio de estos mantendrán las Juntas directivas la más rigurosa disciplina entre todos los Notarios; uniformarán la práctica y velarán por el mejor servicio público por el decano de la clase. El cargo de Delegado de un distrito durará tres años, pero la Junta podrá reelegir al mismo Notario.

Este cargo es tambien honorífico, gratuito y obligatorio fuera del caso de reeleccion.

Art. 115. Los Notarios en su organizacion disciplinaria dependen del Juez de primera instancia del partido, de la Junta directiva de su Colegio, de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial y de la Direccion general del

Registro y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 116. Además de las facultades que se conceden á las Juntas directivas de los Colegios por el art. 43 de la ley, tendrán las siguientes:

1.º Comunicarse oficialmente con la Direccion general del Registro y del Notariado.

2.º Comunicarse íntimamente con las Juntas de los demás Colegios, á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos é informes que el Ministerio, la Direccion general ó los Regentes y Fiscales de las Audiencias puedan reclamar por cualquier motivo.

3.º Prevenir ó conciliar las cuestiones que se susciten entre Notarios por razon de su cargo.

4.º Formar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del Colegio, imponiendo á cada uno de los Colegios la cuota con que debe contribuir á los mismos, y que no excederá, en una ó diferentes exacciones anuales, de las sumas siguientes:

A. Notario Madrid, 300 rs. A Notario residente en capital de Audiencia, 200 rs. A Notario residente en capital de provincia, 160 rs. A Notario residente en capital de distrito, 100 rs. A los demás Notarios, 50 rs.

5.º Imprimir, repartir y hacer efectivo el importe de los sellos para las legalizaciones, exigiendo á los Notarios cuantos de ellos.

6.º Recaudar é invertir los fondos del Colegio, dando cuenta y razon anual justificada á la Direccion general. Será además obligacion de las Juntas formar y conservar expediente personal de cada Notario, con nota sobre sus vicisitudes, méritos y servicios; así como llevar todos sus acuerdos en libro foliado, autorizado por el Decano y el Secretario.

Las demás atribuciones de las Juntas y de cada uno de sus individuos no expresadas en la ley ni en este Reglamento, se designarán en las ordenanzas particulares y en circulares generales, segun ocurran.

Art. 117. Los Jueces de primera instancia, á prevención con las Juntas directivas de los Colegios, procederán á la aplicacion de las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los Notarios de su distrito á instancia del Promotor fiscal ó de oficio. De su resolucion no habrá otro recurso que el de queja á la Sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 118. Contra las Juntas directivas de los Colegios pueden proceder las Salas de gobierno de las Audiencias á instancia del Fiscal de S. M. ó de oficio, imponiendo á aquellas multas hasta en la cantidad de 400 duros, y las demás correcciones disciplinarias establecidas en la ley. De la resolucion de las Salas de gobierno podrán las Juntas de los Colegios acudir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, el cual podrá alzar ó rebajar la correccion impuesta, pero nunca agravarla.

Art. 119. Contra las resoluciones de la Junta directiva, en virtud del art. 43 de la ley, habrá recurso de queja á la Sala de gobierno de las Audiencias.

Art. 120. Los recursos de queja de que tratan los artículos anteriores, respecto á imposicion de multas, no serán nunca admitidos sino se acreditase previamente el pago de las mismas.

Art. 121. Como medio coercitivo podrá tambien la Direccion general del Registro y del Notariado imponer multas hasta en cantidad de 100 duros á las Juntas directivas de los Colegios y á los Notarios.

Art. 122. Formarán el fondo pecuniario de los Colegios á cargo del Tesorero:

1.º La cuota repartida á los Notarios, con arreglo al art. 117.

2.º El importe de los sellos de legalizaciones.

3.º La parte de derechos arancelarios que los Notarios en Junta general del Colegio acordaren por mayoría absoluta, previa aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 123. Los Colegios de Notarios podrán reunirse en Junta general en la capital del territorio solo para tratar en asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesion.

La Junta general no podrá convocarse ni por la Direccion general del ramo ó instancia de la respectiva Junta directiva de cada Colegio.

Esta presidirá la general, á no ser que la Direccion nombre, como podrá hacerlo, persona autorizada que Presida.

Las sesiones de la Junta general no podrán durar más de ocho días.

A la Junta general podrán concurrir con voz y voto los Notarios del territorio, cuando no sean únicos en su residencia, y los de residencia de varias Notarias, dejando en aquella Notaria que atiendan al servicio público.

Los Notarios que no acudan á la Junta general podrán enviar su voto escrito y cerrado, ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

TITULO X.

De las traslaciones, permutas, licencias, renunciaciones, sustituciones é imposibilitaciones de los Notarios.

Art. 124. El Gobierno podrá, si lo tuviere á bien, trasladar los Notarios á su instancia, como premio y habiendo vacante.

1.º A Notaria de residencia en Madrid, optando á ella los Notarios que hayan ejercido con buena nota en capital de territorio ó de provincia por más de ocho años, y que no hayan cumplido los 60 de edad.

2.º A Notaria en capital de territorio notarial ó de provincia, comprendida en el mismo, optando á ella los Notarios que hayan ejercido con buena nota, por más de doce años, en el propio territorio del Colegio donde exista la vacante.

3.º A Notaria en capital de distrito, optando á ella los Notarios de más de cuatro años de residencia en el mismo.

Art. 125. Cada vacante no podrá producir más que una traslacion, y la vacante que de esta resulte se proveerá con arreglo á las disposiciones del tit. 3.º de este Reglamento.

Art. 126. Los Notarios no podrán solicitar traslacion sin acreditar que poseen la renta necesaria para la Notaria á que aspiren, con arreglo al art. 37, ni despues de publicada en la Gaceta la Notaria vacante.

Art. 127. Para conceder la traslacion de un Notario se oírá previamente á las respectivas Salas de gobierno de las Audiencias y á las Juntas directivas de los Colegios.

Art. 128. A cada Notario que sea trasladado se le expedirá nuevo título, que tendrá al primitivo que hubiese obtenido, y en que conste su juramento con arreglo al art. 42, uniendo tambien por órden de fechas los demás títulos que se le hubiesen expedido, si hubiere sido trasladado más de una vez.

Todos, menos el último, llevarán nota de cancelacion. Exceptuando el juramento, que no se repetirá, se observará con los títulos de traslacion de Notarios lo prescrito en este Reglamento para con los títulos primitivos.

Art. 129. Ningun Notario podrá ser trasladado contra su voluntad fuera del territorio notarial: dentro del mismo podrá serlo por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, previa audiencia de la Sala de gobierno. Esta, para evacuar su informe, podrá, si lo estimare conveniente, oír al interesado.

Art. 130. Solo en casos de utilidad pública, á juicio de la Direccion general, previos informes de las Salas de gobierno y de las Juntas directivas de los Colegios, y teniendo en cuenta la edad, saldos y otras condiciones de los interesados, podrá el Gobierno de S. M. conceder permutas entre Notarios de diferentes territorios notariales.

Art. 131. Por menos de cinco días podrán los Notarios ausentarse de su Notaria, no teniendo reclamado su ministerio y dando cuenta al Notario delegado del distrito.

Si este ó las Autoridades judiciales y administrativas observasen por parte de algun Notario abuso de esta autorizacion, darán cuenta á la Junta directiva del Colegio y al Juez de primera instancia del partido para que á prevención corrija el abuso.

Para ausentarse los Notarios hasta por 45 días de la demarcacion de su cargo necesitarán obtener licencia del Juez de primera instancia del partido, que la concederá prudentemente y con conocimiento de causa, dando cuenta al Regente de la Audiencia.

Para ausentarse los Notarios hasta por dos meses deberán acudir por conducto del Juez de primera instancia del partido, con solicitud documentada sobre los motivos de la licencia, al Regente de la Audiencia territorial, que podrá negarla, reducir el término ó concederla, previos los informes que estime. En caso de concecion, la órden se dirigirá al Juez de primera instancia del partido, quien la remitirá al interesado, dando conocimiento al decano de la Junta directiva del Colegio, y cuenta á la Direccion general. Dicho interesado no podrá hacer uso de la licencia sin haber puesto á continuacion del último instrumento de su protocolo corriente nota fechada y firmada del día en que se ausente, y fecha de la licencia concedida, haciendo lo mismo respectivamente á su vuelta.

Para que un Notario pueda ausentarse de su Notaria por más de dos meses, necesita licencia Real, llevando la instancia el curso que queda dicho, y remitiendo los Regentes el expediente con informe á la Direccion general del Registro y del Notariado para la resolucion definitiva.

Art. 132. Los Notarios pueden renunciar su Notaria, pero no en favor de persona determinada. Las facultades y obligaciones del Notario renunciante no cesarán mientras de Real órden no se haya admitido dicha renuncia.

Art. 133. En los casos de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar para que le sustituya á otro de la misma residencia.

Si no hubiere otro, le sustituirá el de la residencia

más inmediata. En lo demás relativo á estos casos se procederá con arreglo al art. 6.º de la ley.

Art. 134. La sustitucion de que trata el art. 6.º de la ley se entiende que es interina. En su consecuencia, no es definitiva la traslacion de protocolos á la Notaria del sustituto, pero esta redactará la lra del título en que se sustituya, y adoptará las demás precauciones que estime prudentes para seguridad de los mismos. Los documentos que autorice como sustituto se protocolarán en la Notaria del sustituto. Aquel expresará las causas y abonará á este la mitad de los derechos devengados en la sustitucion.

Art. 135. Cuando un Notario se imposibilite habitualmente, teniendo más de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 10 años, podrá solicitar que se le declare vacante su Notaria, con la obligacion en quien la obtenga de satisfacerle, mientras viva, una pensión, cuya cantidad se designará en cada caso, expresando este gravamen en el anuncio que se haga para la provision de la vacante, con arreglo al art. 9.º.

Art. 136. Si el Notario se inutilizase por los motivos señalados en el art. 46 de la ley, podrá usar de la facultad de que se habla en el artículo anterior, aunque no tenga la edad allí ántes expresada, siempre que por fuerza se le perderá el derecho á la pensión de que trata dicho artículo 46 de la ley.

Art. 137. Las Juntas directivas de los Colegios podrán acordar, de los fondos de los mismos, la concecion de una cantidad determinada y por una vez al Notario que hubiere hecho expensas por salvar su archivo, ó el de otro Notario de su misma residencia, pero en esta ultima caso, aunque no se hubiese inutilizado ni hubiere padecido lesion personal.

Art. 138. Las Juntas directivas de los Colegios podrán reformar el Monte-pio de los mismos, ó establecerlo en el territorio donde no existiere, con ausencia de los interesados y sujetando su Reglamento á la aprobacion de la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 139. Continuarán en vigor las prácticas religiosas y de fe de órden y ritualidad interior de los supranotados Colegios en cuanto no se opongan á la ley y á este Reglamento.

Los actuales Colegios que no las tuvieren podrán establecerlas á imitacion de los otros, y todos podrán reformar ó redactar de nuevo las ordenanzas de su Reglamento interior de regulacion de la Direccion general del Registro y del Notariado.

APÉNDICE.

ARTÍCULO PRIMERO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY.

Artículo 1.º Se entienden ya con el nombre de Notarios, y deben titularse tales, todos los individuos con fe pública de Notario, ó que la haya sucedido, ó que no la tengan, pero que hoy desempeñan Escabinos de Cámara continuando verificándolo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias de la ley; siendo debido su título á la propiedad del oficio, podrán nombrar habilitado que reúna las circunstancias legales.

Los Notarios que hoy interviniere en lo judicial con fe pública, continuando desempeñando y otro cargo, conforme á la mencionada primera disposicion transitoria, pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial, proponiendo persona que los sustituya en esta parte.

Si el sustituto falliere, ó dejare por cualquier causa de desempeñar el cargo para que fuere nombrado, podrá tener los Notarios, ó quien le haya sucedido, ó que no la tengan, pero que hoy desempeñan Escabinos de Cámara, continuando verificándolo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias de la ley; siendo debido su título á la propiedad del oficio, podrán nombrar habilitado que reúna las circunstancias legales.

Los Notarios que hoy interviniere en lo judicial con fe pública, continuando desempeñando y otro cargo, conforme á la mencionada primera disposicion transitoria, pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial, proponiendo persona que los sustituya en esta parte.

Artículo 2.º Los Notarios que hoy desempeñan Escabinos de Cámara continuando verificándolo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias de la ley; siendo debido su título á la propiedad del oficio, podrán nombrar habilitado que reúna las circunstancias legales.

Los Notarios que hoy interviniere en lo judicial con fe pública, continuando desempeñando y otro cargo, conforme á la mencionada primera disposicion transitoria, pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial, proponiendo persona que los sustituya en esta parte.

Artículo 3.º Las personas que los Notarios, de que trata el artículo anterior, propongan con el fin expresado, deberán ser mayores de 25 años, de buena conducta y tener los fondos necesarios para el cumplimiento del cargo, en su consecuencia, título de Escabinos actuarios, previos exámen de idoneidad á satisfaccion del respectivo Juez de primera instancia.

Artículo 4.º El Gobierno, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá nombrar con arreglo al Reglamento de Juzgados, Escabinos actuarios donde lo exijan las necesidades de la administracion de justicia, debiendo tener los nombrados las condiciones expresadas.

Artículo 5.º Los Notarios que á la publicacion de la ley de 28 de Mayo se hallaren sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entónces con la profesion notarial, podrán continuar desempeñándolos hasta que se reduzca el número de Notarios de su residencia al número señalado por el Reglamento.

Artículo 6.º Los Notarios que además sean Escabinos criminalistas retribuidos por el Estado, se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 7.º Los Notarios que hoy ejercieren cargos que ya fueron incompatibles con su profesion por disposiciones anteriores á la ley de 28 de Mayo, optarán inmediatamente por uno ú otro.

Artículo 8.º Los Notarios habilitados actualmente para ejercer en puntos determinados, á más de los de su título, continuarán verificándolo, mientras otra cosa no se disponga en cada caso particular.

Artículo 9.º Los Notarios actuales podrán ejercer por ahora dentro del distrito judicial en todos los pueblos que no pertenezcan á Notaria servida, ó para los cuales no haya Notario expresamente habilitado.

Artículo 10.º Los Notarios que residencia, ó en virtud del título de las antiguas Notarias de reinos, ejercieran por ahora, sin sujecion á distritos judiciales, con arreglo á sus mismos títulos, donde no hubiere Notarios de fija residencia, ó con permiso de estos si los hubiere propietarios ó habilitados. En el primer caso protocolarán en la Notaria más cercana al punto en que hubiesen autorizado, y en el segundo en la Notaria del propietario ó habilitado.

El Gobierno podrá colocarlos en Notaria vacante de fija residencia.

Artículo 11.º Los llamados recudimentos ó licencias para que los Notarios ejercieran en punto determinado, concedidos hasta la fecha por Autoridades ó corporaciones que tuvieren este derecho, surtirán su efecto durante las conceciones actuales, prohibiéndose otras ó prorogar las existentes.

Artículo 12.º Las vacantes á que pueden aspirar los pasantes matriculados, conforme á la 9.ª de las disposiciones transitorias de la ley, no se entienden con relacion al número de Notarios que ahora ha de fijarse, sino con relacion al número designado por las antiguas disposiciones.

Artículo 13.º Los Escabinos de jurisdicciones privativas que tenían derecho á plaza reservada en los antiguos Colegios de Notarios, se consideran en el mismo caso que los pasantes matriculados de que trata la ley: los mismos Escabinos que por servicios prestados, por costumbre, por reversion de Escabinos enajenados ó por otras razones de equidad se creyeren con derecho á Notaria, podrán acudir solicitándola en el término de 30 días, contados desde la fecha de este Reglamento. El Gobierno resolverá favorable ó negativamente, segun lo estimare equitativo. Transcurrido dicho plazo, no tendrán curso tales instancias.

Artículo 14.º Las Notarias servidas en la actualidad seguirán con la demarcacion que tienen mientras no vacaren y no existiere dueño que pida su ejercicio con arreglo á la ley. A medida que fueren vacando ó incorporándose libres de censos y cargas, reunida la propiedad de los nuevas Notarias que han de establecerse según la referida ley.

Artículo 15.º Los dueños de oficinas de fe pública, de que trata la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, usarán del derecho que esta les concede cuando sus propiedades constituyan toda la Notaria vacante que deba proveerse en el pueblo ó distrito en que se encuentra la propiedad. En ningun caso se admitirá la demarcacion de la nueva Notaria, solo tendrán derecho á ejercer el oficio, segun la disposicion citada, en el territorio ó punto que su cédula de propiedad les señale.

Los que acepten la indemnizacion ofrecida por dicha base sexta, entrarán en las Notarias vacantes que dejen respectivamente los anteriores servidores de los mismos oficios renunciados. En ningun caso se admitirá la renuncia de oficios de una localidad para obtener Notarias de otras demarcaciones.

Artículo 16.º No se admitirá á reversion por el ejercicio de Notarias, oficios enajenados que no dieran derecho á ejercer la fe pública extrajudicial completa, ni los de jurisdicciones privativas, aunque tuviesen Notaria aneja.

Artículo 17.º Los oficios enajenados cuya reversion se propone deberán ofrecerse y revertir en pleno dominio libres de censos y cargas, reunida la propiedad de los mismos en una sola persona, con las cualidades legales en esta para disponer de su derecho.

Artículo 18.º En los oficios revertibles cuyos dominios directo y útil pertenezcan á diferentes personas, el que posea el segundo tendrá derecho á obtener del que posea el primero la adquisicion de este ó su renuncia perpetua, indemnizándole en la forma que estipularen; si no mereciere convenio, la indemnizacion se verificará con arreglo á los capítulos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley 24, tit. 15,

libro 10 de la Novísima Recopilacion, tantando por tipo del capital, cuando no constare en los títulos de propiedad, el que apareciere de las cédulas de confirmacion.

Artículo 19.º Cuando por efecto de leyes ó disposiciones vigentes se haliere revertido la nacion del dominio directo, bastará que se ofrezca la reversion del útil del mismo ya establecido.

Artículo 20.º Solo serán admitidos á reversion los oficios con arreglo á la ley ó Real cédula de 6 de Noviembre de 1799 se hallen confirmados, con pago de validamiento ó suplemento en su caso, á no ser que se justificare haber sido exceptuados de aquella obligacion.

Artículo 21.º Podrán ser admitidos á reversion los oficios de fe pública, aunque sean procedentes de los extinguidos señoríos, si hubieren sido confirmados con pago de validamiento posteriormente á la promulgacion de algunas de las leyes de 1811 ó de 1837, que tratan de dichos señoríos, ó en alguno de los intervalos en que estas no rigieron.

Artículo 22.º A más de los documentos con que se justifique la propiedad del oficio que se pretende revertir, se presentará original alguna de las tres últimas cédulas de ejercicio despachadas á cualquiera de los servidores de aquel, si no se pudiere presentar original, bastará copia expedida por el Teniente-Canciller mayor del Real Sello y de la Real Chancillería de las antiguas Contadurías de Hipotecas, que tengan derecho á indemnizacion con arreglo al decreto de 12 de Julio de 1814, se consideran como si fuesen de oficio enajenado de reversion admisible si optaren por ejercer Notaria en el punto donde fueron Contadores.

Artículo 23.º Con los documentos que acrediten los extremos de que tratan los artículos anteriores, podrán continuarse y terminarse los expedientes sobre dichos por las Audiencias á consecuencia de la Real órden circular de 30 de Mayo de este año.

No podrán incoste ante las Salas de gobierno nuevos expedientes de esta clase mientras así no se mande de Real órden para cada uno de ellos.

Artículo 24.º Los aspirantes á ejercer el cargo de Notario que ántes ó despues de la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862 hubieren sido ó fueren presentados por corporaciones ó particulares que tuviesen este derecho para servir los oficios que han de ser reincorporados al Estado con arreglo á la disposicion 6.ª de las transitorias de la ley, acreditarán su edad, tener la carrera del Notariado concluida, ser de buena conducta segun certificacion de la Junta directiva del Colegio territorial á que incostaren pertenecer, y haber sido aprobados en el exámen que habrán de sufrir ante la misma Junta, y que será igual al acto de la oposicion preparatoria, excepto cuando fuesen Abogados ó hubiesen ejercido ya la fe pública.

Solamente se entenderán relevados los mencionados aspirantes de acreditar la renta y de entrar por oposicion en el ejercicio de la Notaria.

Artículo 25.º El Gobierno resolverá equitativamente en todos los casos especiales de Notarios que de buena fe se hallen ejerciendo con títulos caducados, ó con atribuciones excesivas por los antiguos nombramientos particulares ó con extralimitacion del territorio de sus oficios.

Artículo 26.º Las escrituras sobre ventas de bienes nacionales y otras autorizadas despues de la publicacion de la ley del Notariado sin haberse observado todas ó algunas

de las prescripciones de la misma por no haberse publicado los Reglamentos para ello, conservarán su fuerza y validez si se hubiesen autorizado con los requisitos y formalidades anteriores á la sancion de la ley del Notariado.

Artículo 27.º Destinándose en muchas localidades el producto de los sellos de legalizaciones al sostenimiento de las cargas de los Monte-pios establecidos, seguirán considerándose como fondos de cada uno de ellos los ingresos que por tal concepto tuvieren, no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 122 de este Reglamento hasta que se reformen los existentes ó se constituyan de nuevo.

Lo que se recaude por sellos invertidos en localidades donde no se hubieren usado hasta el día, ó en las que no estuvieren establecidos los Monte-pios se considerará desde luego como fondo del Colegio notarial, pero llevando la oportuna cuenta separada á cada distrito á fin de poderlo tener en consideracion en su día.

Las

La correspondencia por las líneas generales, las personas que quierian tomar a su cargo el expresado servicio pueden presentar sus proposiciones en esta Direccion hasta el día 7 de Enero próximo.

Madrid 27 de Diciembre de 1862.—El Director general, Mauricio Lopez Roberts.

**Junta de la Deuda pública.**

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 23 de Junio de 1860 y fecha de ayer, la Junta ha acordado que la subasta para la amortizacion de Deuda consolidada y diferida a 3 por 100 tenga efecto el 31 de Enero próximo a la una del día.

La cantidad que ha destinado el Gobierno a la compra de los mencionados efectos es la de rs. vn. 44.867.040, que proceden, 6.480.270 sobrante que resulto en la subasta anterior en la Deuda diferida a 3 por 100, y 8.386.770 de la cantidad consignada en el presupuesto del año actual para la presente obligacion.

De la referida suma se invertirán:  
1.193.370 en la adquisicion de Deuda consolidada a 3 por 100 interior y exterior, y  
10.673.610 en la Deuda diferida interior y exterior.  
44.867.040

Las personas que deseen interarse en esta subasta podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

Presentando sus proposiciones arregladas al modelo que a continuación se inserta en pliegos cerrados, que se entregarán al Excmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta.

En el día y hora señalados, la Junta en sesion pública abrirá y leerá ante todo el pliego en el Consejo de Sres. Ministros hubiere consignado el precio máximo a que se ha de hacer la adjudicacion: acto continuo se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones, desechando desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y admitiendo las inferiores por el orden siguiente:

1. Clasificadas las proposiciones de menor a mayor, según el precio de cada una, comenzará la admision, preferiendo siempre las de precios más bajos.

2. En igualdad de precios se dará la preferencia a las de menores cantidades.

3. Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediere de la expresada cantidad, se reducirá a la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos o más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo a voluntad de los proponentes.

4. Lo mismo tendrá efecto cuando se presenten dos o más proposiciones iguales por la total cantidad de la subasta.

Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas por exceder del precio máximo fijado por el Gobierno, ó si las que lo fueren no cubrieren la cantidad destinada a la adquisicion de estos efectos, se acumulará el sobrante a la subasta siguiente.

En virtud de lo prevenido en el Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que deseen interarse en esta subasta deben constituir un depósito del 1 por 100 en metálico ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion a su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el día 9 de Febrero próximo, debiendo advertirse que el pago de dichos valores no podrá tener efecto hasta el 14 de marzo del mismo mes, en razon a ser necesario emplear el tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelacion y demás que deben preceder a la expedicion de los oportunos libramientos.

Los depósitos deben constituirse previamente en la Tesorería de la Deuda, en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, a elección de los interesados, y las cartas de pago que se expidan en equivalencia se entregarán juntamente con el pliego de la proposicion ó proposiciones a que correspondan.

Como el reconocimiento de que va hecho mención debe hacerse respecto a la Deuda exterior por las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, donde existen los libros talonarios y asientos de emision, se previene a los acreedores que presenten en esta corte títulos de la Deuda diferida que no podrá satisfacersse su importe hasta que se reciba la constancia de su legitimidad, que se procurará sin embargo que sea en el plazo más breve posible.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase a cubrir el 1 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los acreedores extranjeros que quierian tomar parte en esta subasta podrán verificarlo por cualquiera de los medios establecidos para las de la Deuda amortizable, excepto en la parte que se modifica por este anuncio.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y centavos de unidad sin hacer mérito de los quebrados de centavo. En pago de las adjudicaciones que se hagan se admitirán indistintamente créditos de la Deuda del 3 por 100 interior y exterior.

En las facturas que con precisión han de presentarse los créditos que se entreguen para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, se expresará la serie, numeracion y valor de los mismos por orden correlativo de menor a mayor, comprendiéndose en facturas separadas los créditos correspondientes a la Deuda interior y los pertenecientes a la exterior.

Para evitar que dentro de un mismo pliego se incluyeran como ya ha acontecido, proposiciones suscritas por distintos interesados, cuando solo a nombre de uno de ellos se ha constituido depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, además de la clase de Deuda é importe nominal de los créditos que se ofrecen, el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las proposiciones que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado dicho depósito.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la proposicion ó proposiciones que contengan, debiendo hacerse por separado las de la Deuda consolidada y las de diferida.

Madrid 31 de Diciembre de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe se compromete a entregar el día... de Febrero próximo en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de... rs. vn. nominales de Deuda consolidada a 3 por 100, diferida a 3 por 100, al canbio de... y... centavos por ciento, con sujecion a las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda. Madrid 31 de Enero de 1863.

**Direccion general de Administracion militar.**

Hago saber que no habiendo producido remate con relacion al artículo de cebada la subasta celebrada simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Castilla la Nueva el 29 de Octubre último, a fin de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, asi como tampoco lo que produjo la segunda licitacion intentada por el referido artículo de cebada el 24 de Noviembre próximo pasado, se convoca por el presente a una tercera subasta, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas para la primera en 20 de Setiembre anterior ha de tener lugar en el día 20 de Enero próximo, con objeto de contratar la adquisicion de dicha especie, pero por solo el número de quintales que se necesitan desde 1.º de Enero hasta fin de Setiembre de 1863, los cuales, con la garantia que han de acompañar a las proposiciones, son los siguientes:

Puntos del consumo.	Procedencia de la cebada.	Peso regulador de la lanega.	Número de quintales.	Garantía.
Madrid.....	Del pais y la Mancha....	72 lbs.	76.303 59	...
Vicalvaro....	Id.	73	18.048	...
Aranjuez....	Id.	69	42.012	...
Alcalá.....	Id.	72	20.884 50	...
Guadajara....	Id.	71	696 15	...
			127.944 15	514.000

El nuevo precio límite que se forme estará de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia del distrito y de esta Direccion. Madrid 31 de Diciembre de 1862.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

**Direccion general de Obras públicas.**

**OBRAS DE LA NUEVA CASA DE MONEDA.**

MES DE NOVIEMBRE DE 1862.

Relacion de los trabajos ejecutados en el presente mes en toda clase de obra, y de las cantidades satisfechas por todos conceptos durante dicho periodo.

CLASE DE OBRA.	NUMERO de piezas.	PESO en kilogramos.	METROS		
			Lineales.	Superficiales.	Cúbicos.
<i>Contrata de hierro de los Sres. Portilla hermanos y White, aprobada en 19 de Octubre de 1861.</i>					
Carreras de doble T.....	16	1.965 90			
Zapatras de columna.....	16	358 65			
Abrazaderas de enchufe.....	16	65 52			
Idem sin id.....	16	45 80			
Piezas de canalon estrecho de galería.....	32	4.190 59			
Zapatras de ángulo con sus tornillos.....	2	51 10			
Idem de media forma.....	16	74 51			
Añadidos de doble T para las correas.....	3	69 01			
Lima de ángulo de galería.....	2	211 04			
Idem id.....	2	211 04			
Columnas de galería.....	16	9.184 84			
Formas de galería.....	16	2.886 58			
Medias formas de galería.....	16	4.317 77			
Correas de doble T.....	300	5.176 04			
Metros de canalon ancho de talleres.....			65		
Idem de plomo, núm. 5, para cubiertas.....				895 19	
<i>Contrata de revoco agramilado de D. Bernardino Alcázar, aprobada en 4 de Agosto de 1859.</i>					
Tapias de guarnecido agramilado.....			4.186 74		
Idem de imitacion al fresco.....			4.127 53		
<i>Contrata de extraccion de tierras de D. Cosme Aguirre, aprobada en 26 de Agosto de 1862.</i>					
Yaciado de zanjas a 9 rs. metro.....					2.891 80
Tierras sueltas a 10 50 céntos.....					127 06

Seccion permanente.

Se han empleado los operarios en la conservacion del edificio, barrido y recorrido de los empizarrados y movimiento de tierras.

Se han extraído varios montones de tierras de algunos departamentos al cargadero de carros.

**CANTIDADES SATISFECHAS.**

	Rs. en céntos.
A. D. Bernardino Alcázar.....	3.430 01
Cosme Aguirre.....	23.387 84
Simon Carriedo, por cal.....	231 25
Lorenzo Cardenas, por carpintería.....	904
Por sueldos de los empleados de reglamento.....	12.249 88
Por la consignacion de 300 rs. para gastos de escritorio &c.....	299 16
Por jornales de la seccion permanente.....	3 164
<b>TOTAL.....</b>	<b>43.365 84</b>

Madrid 15 de Diciembre de 1862.—El Arquitecto-Director, Francisco Jaraño.

**Alcaldía-Corregimiento de Madrid.**

D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Alcalde-Corregidor de Madrid &c.

Hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el Real orden de 6 de Diciembre último, publicada en la Gaceta del 9, la rectificacion del aliamiento para el replazo del ejército activo, correspondiente al año de 1863, dará principio el domingo 14 del actual, a las diez de la mañana en los puntos que a continuación se expresan, y seguirá hasta el 31 inclusive, con las formalidades que exige el capítulo 6.º de la ley de quintas, en los días festivos y en los no festivos en que hubiere sesión, que se anunciará previamente al fin de la anterior, en los cuales acudirán los mozos alistados a exponer las razones que les asistan para ser excluidos de él, bien sea por no tener la edad, por haber jugado la suerte, ó por correspondientes juzgarla en otros pueblos, debiendo ir provistos de los correspondientes documentos justificativos; en la inteligencia que si así no lo hicieren, se parará el perjuicio que haya lugar, a cuyo efecto se fijan en los distritos y puntos de costumbre las listas de todos los mozos inscritos.

Al poner esta disposicion en conocimiento de los habitantes de esta villa, no puedo ménos de excitar su celo para que contribuyan a ilustrar a las comisiones de distritos, con el objeto de que no sean excluidos sino aquellos a quienes asista justa causa para ello.

**Distribo de Palacio.**

Comprende los barrios de Platerías, Vergara, Balén, Leguaitos, Florida, Alamo, Ananías, Quiñones, Conde Duque y Principe Pio, situado en la calle de Fomento, 6, principal.

**Distribo de la Universidad.**

Comprende los barrios de Daoiz, Estrella, Pizarro, Dos de Mayo, Campo de Guardias, Corredera, Iturbide, Escorial, Pez y Colon, situado en la calle de Silva, 14, principal.

**Distribo del Centro.**

Comprende los barrios del Arenal, Bordadores, Espejo, Isabel II, Desalzas, Silva, Jacometrezo, Postigo, Abadía y Puerta del Sol, situado en la Travesía de Trujillos, núm. 2.

**Distribo del Hospicio.**

Comprende los barrios del Desengaño, Valverde, Puencarral, Beneficencia, Barco, Colanillo, Hermanos Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Chambert, situado en la calle del Barco, 18 principal.

**Distribo de Buenavista.**

Comprende los barrios de Montera, Caballero de Goya, Bilbao, Reina, San Marcos, Alcalá, Almirante, Belén, Libertad y Plaza de Toros, situado en el Paseo de Recoletos, 2, principal.

**Distribo del Congreso.**

Comprende los barrios de la Carrera, Cortes, Lobo, Principe, Retiro, Cruz, Angel, Cervantes, Huertas y Gobernador, situado en la plaza de Matute, núm. 8.

**Distribo del Hospital.**

Comprende los barrios de Atocha, Cañizares, Santa Isabel, Olivares, Delicias, Torreclilla, Primavera, Ave-Maria, Valencia y Ministriales, situado en la calle del Ollivar, núm. 1.

**Distribo de la Inclusa.**

Comprende los barrios del Rastro, Peñas, Encomienda, Cabestros, Huerta del Bazo, Comadre, Caravaca, Embajadores, Provisiones y Peñuelas, situado en la calle de la Encomienda, núm. 3.

**Distribo de la Latina.**

Comprende los barrios de la Cebada, Toledo, Arganzuela, Solana, puente de Toledo, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero y Calatrava, situado en la calle de Toledo, 48, segundo.

**Distribo de la Audiencia.**

Comprende los barrios del Puente de Segovia, Segovia, Puerta Cerrada, Cava, Estudios, Juanelo, Progreso, Concepcion, Constitucion y Carretas, situado en la Plaza Mayor, Casa Panadería, piso bajo.

**Distribo de Sesto.**

Madrid 1.º de Enero de 1863.—Duque de Sesto.

**Junta de Damas de Honor y Mérito.**

**Secretaria.**

Habíéndose celebrado hoy 31 de Diciembre, a la una de la tarde, el sorteo de la rifa de alhajas a beneficio de los niños expositos de la Infancia de esta corte, y en el cual han sido agraciados con el orden siguiente los tres números 5.191, 12.052 y 11.022, se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 31 de Diciembre de 1862.—La Secretaria, Vizcondesa de Armeria.

**Capitanía general del departamento de Marina de Cartagena.**

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica, &c. &c.

Hace saber que la referida corporacion, en sesion que celebró en 22 del actual, acordó sacar por tercera vez a pública licitacion la enajenacion de 1.300 varas y tres cuartas paño azul, existentes en el almacén general del arsenal de este departamento, bajo el pliego de condiciones que con el modelo de proposicion se hallan de manifiesto en la Escribanía principal de Marina de esta capital al cargo del infrascripto, entendiéndose rebajado en 4 rs. por aver el precio de dicho género al que tiene señalado en la condicion 2.º de dicho pliego.

Y para el remate que ha de tener lugar ante la citada Junta económica, está señalado el día 26 de Enero próximo, a las doce su mañana, a cuya hora deberá principiar el acto.

Lo que se hace notorio para la concurrencia de licitadores.

Cartagena 27 de Diciembre de 1862.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E., José Maria de Tapia. 6959

**Obisado de Mondoñedo.**

Subasta de las obras de edificación de un nuevo templo parroquial en Santiago de Sargadelos.

Apollado por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia el expediente instruido para las obras de edificación de la iglesia parroquial de Santiago de Sargadelos, distrito municipal de Cervo, partido judicial de Viveiro, en esta provincia de Lugo, presupestadas con la cantidad de 270.093 rs. 23 céntos, a la Junta de diócesis, en sesion del día de ayer, acordó se anuncie al público la subasta de dichas obras, y que esta se verifique simultáneamente en este Palacio episcopal y en la capital de dicho partido de Viveiro el día 22 del presente mes de Febrero, desde las doce de la mañana hasta la una de la tarde, en donde estarán de manifiesto el presupuesto de las obras y pliego de condiciones facultativas y económicas a que han de sujetarse los rematantes.

La subasta se verificará según las formalidades prevenidas por el Real decreto de 4 de Octubre de 1861 é instruccion de 5 del mismo mes.

Palacio episcopal de Mondoñedo a 21 de Diciembre de 1862.—Pedro Antonio Perreiro, Vocal Secretario.—V. B.—El Presidente, Ponciano, Obispo de Mondoñedo. 6957

**Ayuntamiento constitucional de Colunga.**

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa y concejo de Colunga, en la provincia de Oviedo, dotada con 8.000 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal, además de los derechos de visitas que se determinan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes, contado desde el día de la publicacion de este anuncio. Colunga 22 de Diciembre de 1862.—Pedro Carava. 6949

**Ayuntamiento constitucional de Castrovieja.**

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, dotada en 2.500 rs., de los cuales percibirá 5.000 de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, 500 rs. del hospital y el resto de las iguales de los demás vecinos, el cual se garantizará y entregará al Profesor.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía, debiendo proveerse la vacante al mes de publicado este anuncio en los periódicos oficiales. Castrovieja 20 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Presidente, Crisanto Herrero. 6946

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Navarra.**

D. Zacarías Arenas, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Navarra.

Por el presente coto, llamo y emplazo a D. Martín Antonio Senosiain, ó sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administracion, por sí ó por medio de persona que legalmente los represente, a responder del cargo que contra aquel resulta y expresa la certificacion que a continuación se inserta; en la inteligencia de que espisado que sea el plazo señalado cesará el perjuicio a que haya lugar.

Pamplona 27 de Noviembre de 1862.—Zacarías Arenas.

**D. Laureano Argüelles Toral, Oficial primer Interceptor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.**

Certifico que en el expediente instruido por esta dependencia sobre reintegro a la Hacienda de 8.228 rs. 88 céntimos en que resultó a favor del Administrador que fue de Rentas Estancadas de Taballa de Gerardo Eribe, es responsable subsidiario por insolvencia del causante Don Martín Antonio Senosiain por la cantidad de 6.838 rs. 88 céntimos vellon, en concepto de Alcalde que era de aquella ciudad cuando el otorgamiento de la fianza presentada por el alcazade.

Y para que conste y obre los efectos oportunos expido el presente con el V.º B.º del Jefe de esta dependencia para su insercion en el periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 125 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Pamplona 27 de Noviembre de 1862.—Lauroano Argüelles Toral.—V.º B.º El Administrador, Arenas. 6147—1

Modelo de proposicion que se cita en la condicion 3.ª de las económicas.

..... vecino de..... enterado del autores publicado en el Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion de la subasta de corta de leña en los montes de Irasasi, sitios en Usturribil, provincia de Guipúzcoa, se comprometo a tomar a su cargo la referida corta y árboles, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la suma que se ofrezca).

(Fecha y firma del que haga la proposicion.) 6914

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 14 del corriente, dispone que se proceda nuevamente a la venta en pública subasta de las leñas que resulten de la corta y limpia de los montes sitios en Usturribil, provincia de Guipúzcoa, denominados Irasasi, precedentes de la Colegiata de Roncesvalles, que hoy administra la nacion, cuya subasta tendrá efecto con sujecion a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año, y la limpia y corta se ajustará a lo marcado por los peritos, condiciones facultativas establecidas para los mismos, con estricta sujecion por esta oficina, las cuales se manifiestan a continuación.

**Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Guipúzcoa.**

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 14 del corriente, dispone que se proceda nuevamente a la venta en pública subasta de las leñas que resulten de la corta y limpia de los montes sitios en Usturribil, provincia de Guipúzcoa, denominados Irasasi, precedentes de la Colegiata de Roncesvalles, que hoy administra la nacion, cuya subasta tendrá efecto con sujecion a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año, y la limpia y corta se ajustará a lo marcado por los peritos, condiciones facultativas establecidas para los mismos, con estricta sujecion por esta oficina, las cuales se manifiestan a continuación.

**Tasacion de los robles bravos jóvenes que hay que entregar en los puntos que se manifiestan.**

Ciento cincuenta piés en el paraje llamado Itzan y su proximidad, marcados con tres golpes de hacha, cuyo valor es de 300 rs.

Treinta id. en el rincón a la parte meridional del primer trozo, con más y más de robles viejos, 510.

Treinta y ocho y dos id. en el paraje llamado Latindugu en la parte inferior del camino peaton hasta el cercado Liputsal, 580.

Cinuenta y cuatro id. en la parte superior del mismo camino peaton llamado de Latindugu hasta la primera cresta, 130.

Doscientos treinta y seis id. en el paraje llamado de Irizá hasta el vivero de Zoroartarieta, 1.º 20.

Idem los marcados en ambos lados del paraje llamado Errecalear, 400.

Doscientos piés alrededor de los pinavetes del punto llamado Basacatz, menos en la parte de Poniente y en la parte superior del camino carretil que se dirige al paraje llamado Itzan, 380.

Ciento diez id. en la parte inferior del mismo camino carretil que se dirige al citado Itzan por la parte del Norte, 455.

Ciento id. en el paraje llamado Usterreca, en ambos lados, 255.

Treinta y siete piés de robles bravos viejos secos y medio secos en el paraje llamado Urdardi hasta el punto denominado Loatsu, 4.460.

Siete id. en el paraje llamado Loatsu, 216.

Quinientos doce id. de robles jóvenes de entresaca en el paraje llamado Yaguieta, 760.

Un roble seco tirado por el viento en el paraje llamado Ardubui, 40.

Cuarenta id. jóvenes de entresaca en el llamado Unagsemborda-azia, 60.

Veinticinco id. id. en el de Berriaca-choro, 37.

Cinuenta id. en la parte superior de Errecalear, 76.

Todos estos piés se hallan marcados con tres golpes de hacha.

Ciento veinte piés de robles bravos secos y medio secos en el sitio llamado Liputsal dentro del cercado, señalados con la letra A, que contendrán 2.468 codos, reducidos a razon de a rs. 50 céntos. el codo con el ramaje de leña, 44.106.

Ciento treinta y tres id. de id. id., señalados con la letra B, contendrán 2.118 codos reducidos id. id., 10.845.

Todos estos árboles han de cortarse para fin de Febrero próximo. Total 27.938 rs.

**Condiciones económicas.**

1.º La subasta será simultánea en San Sebastian, Tolosa y Usturribil, y tendrá lugar el domingo 18 de Enero próximo, a las doce de la mañana, en el primer punto ante el Sr. Gobernador civil, Contador de Hacienda pública y Escribano respectivo; y en el segundo ante el señor Vicepresidente de la Diputacion foral, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y uno de los Escribanos numerarios del Juzgado de primera instancia, y en el tercero ante el Sr. Alcalde, Procurador síndico y Fiel de fechos.

2.º No se admitirá proposicion que baje de 27.938 reales en que se hallan tasados los indicados árboles, siendo preferida la mayor postura que se presente.

3.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se arreglarán al modelo adjunto, y han de entregarse cerrados al Sr. Presidente de la subasta, desde media hora antes de la señalada, y a la vista del público, debiendo acompañar a cada proposicion un documento de depósito en la Tesorería de Hacienda de esta provincia por cantidad de 2.793 rs., el cual acreditará la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no será admitido.

4.º El Presidente exigirá que se rubrique cada pliego en la cubierta por su portador, numerándolos por el orden que se reciban, sin que puedan retirarse una vez presentados.

5.º Dada la hora señalada, se procederá a abrir los pliegos por el mismo orden que fueron entregados, los que se leerán en alta voz, tomando nota por el actuario de la subasta de su contenido y resultado que ofrezca, que a su vez publicará tambien para satisfaccion de los concurrentes.

6.º Acto continuo se procederá a la adjudicacion del remate en el sujeto que haga proposicion más ventajosa para el Estado, sin perjuicio de que recarga despues la aprobacion superior, devolviéndose a los

JUEVES

publicado en el Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa con fecha de...

(Fecha y firma del que haga la proposición.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presentado en virtud de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección octava de este Tribunal...

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Serrano, Juez de paz del distrito de las Viñas de esta capital...

Por el presente segundo edicto, se llama á los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Antonio de Orbieta...

D. Patricio Gonzalez, Juez togado de primera instancia del distrito de las Viñas (e esta corte.

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez togado de primera instancia del distrito de las Viñas...

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez togado de primera instancia del distrito de las Viñas...

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez togado de primera instancia del distrito de las Viñas...

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez togado de primera instancia del distrito de las Viñas...

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez togado de primera instancia del distrito de las Viñas...

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LOPEZ BALLESTEROS.

Se abrió á las dos y media; y leído el acta de la anterior sesión, quedó aprobada. Pasó á las sesiones la comunicación del Sr. Ministro de la Gobernación...

SANTO DEL DIA.

La Circunscripción del Señor. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del 31 de Diciembre de 1862.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Diciembre de 1862 en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.

diferencias que pueda ó no pueda haber entre los individuos de nuestra familia Real...

El Sr. ROMERO ORTIZ: Presento una exposición que los fomentadores de salazon de Santa Eufemia dirigen al Congreso...

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Hace un año, cuando nadie se acordaba de Grecia ni de las islas Jónicas...

El Sr. PRATS Y SOLER: Yo ruego al Gobierno, en mi nombre y en el de muchos industriales de Cataluña...

Puesto á votación el voto particular del Sr. Navascués sobre la petición núm. 137...

La comisión es de dictamen que pase al Sr. Ministro de Fomento...

El Sr. CASADO: En efecto, el dictamen estaba presentado antes...

El Sr. BALLESTEROS: La petición comprende dos extremos: uno relativo á los bienes del Estado...

El Sr. NAVARRO (D. Carlos): La comisión no tiene inconveniente en que pase esta petición á la comisión que entiende en el proyecto...

El Sr. PEREZ CABALLERO: Reproduzco el proyecto de reforma de un artículo de la ley de minas...

Se insiste en anunciar el matrimonio de la hermana de la Princesa Alejandra...

El Sr. NAVASCUÉS: La comisión tiene redactado el dictamen antes de ese decreto...

El Sr. OLÓZAGA: Al saber algunos Sres. Diputados que yo había pedido la palabra...

«Men las complicaciones inminentes para la tranquilidad de Oriente y la paz de Europa...

La Correspondencia Bullier publica el tratado celebrado en Madagascar entre Francia y el Rey Radama...

«Los franceses tienen el derecho de ejercer el comercio y adquirir propiedades en los Estados del Rey Radama...

INTERIOR.

MADRID.—Anteayer salieron de Madrid para Alcalá el regimiento de caballería de Alcañiz...

La suscripción abierta en Madrid para erigir una estatua á Cristóbal Colón...

La congregación de Nuestra Señora de la Caridad y Niño Dios del Remedío...

El Sr. Ministro de Fomento: Reproduzco los proyectos de reforma de un artículo de la ley de minas...

El Sr. PEREZ CABALLERO: Reproduzco el proyecto de reforma de un artículo de la ley de minas...

El Sr. NAVARRO (D. Carlos): La comisión no tiene inconveniente en que pase esta petición á la comisión...

El Sr. PEREZ CABALLERO: Reproduzco el proyecto de reforma de un artículo de la ley de minas...

El Sr. NAVARRO (D. Carlos): La comisión no tiene inconveniente en que pase esta petición á la comisión...

El Sr. PEREZ CABALLERO: Reproduzco el proyecto de reforma de un artículo de la ley de minas...

El Sr. NAVARRO (D. Carlos): La comisión no tiene inconveniente en que pase esta petición á la comisión...

El Sr. PEREZ CABALLERO: Reproduzco el proyecto de reforma de un artículo de la ley de minas...

El Sr. NAVARRO (D. Carlos): La comisión no tiene inconveniente en que pase esta petición á la comisión...

El Sr. PEREZ CABALLERO: Reproduzco el proyecto de reforma de un artículo de la ley de minas...

El Sr. NAVARRO (D. Carlos): La comisión no tiene inconveniente en que pase esta petición á la comisión...

El Sr. PEREZ CABALLERO: Reproduzco el proyecto de reforma de un artículo de la ley de minas...

El Sr. NAVARRO (D. Carlos): La comisión no tiene inconveniente en que pase esta petición á la comisión...

El Sr. PEREZ CABALLERO: Reproduzco el proyecto de reforma de un artículo de la ley de minas...

El Sr. NAVARRO (D. Carlos): La comisión no tiene inconveniente en que pase esta petición á la comisión...

El Sr. PEREZ CABALLERO: Reproduzco el proyecto de reforma de un artículo de la ley de minas...

El Sr. NAVARRO (D. Carlos): La comisión no tiene inconveniente en que pase esta petición á la comisión...

El Sr. PEREZ CABALLERO: Reproduzco el proyecto de reforma de un artículo de la ley de minas...

El Sr. NAVARRO (D. Carlos): La comisión no tiene inconveniente en que pase esta petición á la comisión...

El Sr. PEREZ CABALLERO: Reproduzco el proyecto de reforma de un artículo de la ley de minas...

El Sr. ROMERO ORTIZ: Presento una exposición que los fomentadores de salazon de Santa Eufemia dirigen al Congreso...

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Hace un año, cuando nadie se acordaba de Grecia ni de las islas Jónicas...

El Sr. PRATS Y SOLER: Yo ruego al Gobierno, en mi nombre y en el de muchos industriales de Cataluña...

Puesto á votación el voto particular del Sr. Navascués sobre la petición núm. 137...

Acciones del Banco de España, id., 223.

Londres á 90 días fecha, 50-25.

Plazas del reino.

Albacete... 1/2 d. ... Lugo... .. 1/2 p.

Albacete... 1/2 d. ... Málaga... .. 1/2 p.

Albacete... 1/2 d. ... Murcia... .. 1/2 p.

Albacete... 1/2 d. ... Orense... .. 1/2 p.

Albacete... 1/2 d. ... Pamplona... .. 1/2 p.

Amberes 27 de Diciembre.—Interior, 49.—Diferida, 45-65.

Amsterdam 27 de Diciembre.—Interior, 49 3/4.—Diferida, 45 3/4.

Frankfort 27 de Diciembre.—Interior, 49 3/4.—Diferida, 46 3/4.

Londres 27 de Diciembre.—Consolidados, 92 1/2.—Interior español, 53 1/2.—Diferido, 46 1/2.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Zampa, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRINCIPE.—A las cuatro y media de la tarde.—La manzana de la discordia.—Baile.—El tio Pedro en Norueha.

TEATRO DEL CARO (lirico-dramático).—A las cuatro y media de la tarde.—Aventuras de un joven honesto.

A las ocho y media de la noche.—Un trono y un desengaño.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—A Madrid me vuelvo.—Una idea feliz.

LA UNION, COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA.—El Consejo de Administración ha acordado...

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SAN CARLOS.—LA Junta directiva de la misma ha acordado repartir á los señores accionistas...

LA UNION, COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA.—El Consejo de Administración ha acordado...

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SAN CARLOS.—LA Junta directiva de la misma ha acordado repartir á los señores accionistas...

LA UNION, COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA.—El Consejo de Administración ha acordado...

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SAN CARLOS.—LA Junta directiva de la misma ha acordado repartir á los señores accionistas...

LA UNION, COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA.—El Consejo de Administración ha acordado...

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SAN CARLOS.—LA Junta directiva de la misma ha acordado repartir á los señores accionistas...

LA UNION, COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA.—El Consejo de Administración ha acordado...

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SAN CARLOS.—LA Junta directiva de la misma ha acordado repartir á los señores accionistas...

LA UNION, COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA.—El Consejo de Administración ha acordado...

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SAN CARLOS.—LA Junta directiva de la misma ha acordado repartir á los señores accionistas...

LA UNION, COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA.—El Consejo de Administración ha acordado...

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SAN CARLOS.—LA Junta directiva de la misma ha acordado repartir á los señores accionistas...

LA UNION, COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA.—El Consejo de Administración ha acordado...

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SAN CARLOS.—LA Junta directiva de la misma ha acordado repartir á los señores accionistas...

LA UNION, COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA.—El Consejo de Administración ha acordado...

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SAN CARLOS.—LA Junta directiva de la misma ha acordado repartir á los señores accionistas...

LA UNION, COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA.—El Consejo de Administración ha acordado...

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR. Se insiste en anunciar el matrimonio de la hermana de la Princesa Alejandra...

El Sr. NAVASCUÉS: La comisión tiene redactado el dictamen antes de ese decreto...

Acciones del Banco de España, id., 223.

Londres á 90 días fecha, 50-25.

Plazas del reino.